



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y  
PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-200/2023

**PARTE ACTORA:**

ISIS NORAHENID DOMINGUEZ  
BARRO Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

**COLABORÓ:**

MIOSSITY MAYEED ANTELIS  
TORRES

Ciudad de México, a 20 (veinte) de julio de 2023 (dos mil veintitrés)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda de la parte actora porque carece de firma autógrafa.

**G L O S A R I O**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Demarcación</b>	Demarcación territorial Coyoacán
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) previsto en la Ley General del

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2023 (dos mil veintitrés), salvo precisión expresa de uno distinto.

	Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

**1. Jornada consultiva.** Del 28 (veintiocho) de abril al 4 (cuatro) de mayo se llevó a cabo la consulta de presupuesto participativo 2023-2024 -modalidad virtual- y el 7 (siete) de mayo de manera presencial. El 10 (diez) de mayo se emitieron las constancias de validación de los proyectos ganadores, así como la definición de los casos especiales.

**2. Juicios electorales locales.** El 15 (quince) de mayo la parte actora -junto con otras personas- presentó demanda para controvertir los resultados de la consulta en sus respectivas unidades territoriales denunciando la falta de imparcialidad de las autoridades involucradas en su desarrollo.

**3. Acuerdo de escisión.** El 1° (primero) de junio el Tribunal Local emitió el acuerdo de escisión a efecto de analizar por separado las demandas presentadas para controvertir la legalidad de la consulta de presupuesto participativo 2023-2024 en las distintas unidades territoriales de la Demarcación involucradas en la demanda planteada por la parte actora.

Con dichas demandas se formaron los expedientes TECDMX-JEL-221/2023, TECDMX-JEL-303/2023 y TECDMX-JEL-306/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-200/2023

**4. Resoluciones impugnadas.** El 22 (veintidós) de junio el Tribunal Local emitió las resoluciones en los juicios electorales referidos determinando confirmar -en lo que fue materia de impugnación- la consulta de presupuesto participativo 2023-2024 en las unidades territoriales Pedregal Santo Domingo IV clave 03-142, Pedregal Santo Domingo IV clave 03-137 y Pedregal Santo Domingo VII clave 03-145, todas pertenecientes a la Demarcación.

**5. Juicio de la Ciudadanía.** El 30 (treinta) de junio la parte actora presentó -vía correo electrónico- su demanda ante el Tribunal Local para controvertir lo resuelto en los juicios electorales señalados.

Una vez recibida la demanda en esta sala, se integró el expediente **SCM-JDC-200/2023** que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió en la ponencia a su cargo el 11 (once) de julio.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación porque es un juicio promovido por diversas personas ciudadanas que controvierten 3 (tres) sentencias del Tribunal Local que confirmaron -en lo que fue materia de impugnación- la consulta de presupuesto participativo 2023-2024 en igual número de unidades territoriales de la Demarcación; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 165, 166-III.c), 166-X y 176-IV.b).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta<sup>2</sup>.

La controversia está relacionada con el ejercicio de participación ciudadana de presupuesto participativo, pues en la instancia previa se controvertía la legalidad de la consulta de participación ciudadana lo cual se materializó en los resultados asentados en las constancias de validación de los proyectos ganadores.

Cabe señalar que si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

---

<sup>2</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-200/2023

Además, el Juicio de la Ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>3</sup>.

Aunque esta jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales<sup>4</sup>.

**SEGUNDA. Desechamiento.** La demanda debe desecharse al carecer de firma autógrafa.

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9.3 y 19.1.b), en relación con el 9.1.g), todos de la Ley de Medios, respecto a que en la demanda debe constar la

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.

<sup>4</sup> Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios SDF-JDC-2227/2016, SCM-JDC-1329/2017, SCM-JDC-64/2020, SCM-JDC-65/2020, SCM-JDC-66/2020, SCM-JDC-75/2020 y SCM-JDC-76/2020, entre otros.

firma autógrafa de la parte actora y si ello no sucede, la demanda debe desecharse.

#### **A. Marco normativo**

El artículo 41 párrafo tercero Base IV constitucional establece la existencia de un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la Constitución y la ley.

En cumplimiento a este mandato constitucional, la Ley de Medios establece en el artículo 9.1.g) como requisito de procedencia que la demanda debe presentarse por escrito, contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado y el 19.1.b) de la Ley de Medios, disponen que ante la ausencia de firma autógrafa la demanda deberá ser **desechada**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-200/2023

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo<sup>5</sup>.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

#### **B. Caso concreto**

En el caso, la demanda fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta de correo electrónico de la “Oficialía de Partes” del Tribunal Local, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa**<sup>6</sup>.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha plataforma electrónica es un archivo digitalizado, por lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve al carecer de firma autógrafa; esto, en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Ver la sentencia del juicio identificado con la clave SDF-JDC-2171/2016.

<sup>6</sup> Como se puede observar en la hoja 5 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

No pasa inadvertido que el Tribunal Local, derivado de la contingencia sanitaria que se vivió por el virus SARS-CoV2, a través de los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y/o promociones” posibilitó que las personas promoventes de los medios de impugnación pudieran presentarlos a través de la página web <http://www.tecdmx.org.mx>, en el enlace denominado “Oficialía de Partes”; sin embargo, dicha previsión debe entenderse para que el Tribunal Local recibiera los medios de impugnación de su competencia; por lo que en ningún caso dichos lineamientos podrían vincular a esta Sala Regional a conocer las demandas presentadas en dicha plataforma, pues la presentación de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional se rige por la Ley de Medios y no por la legislación local o las normas emitidas por el Tribunal Local.

De igual manera, tampoco se desprende del escrito que hubiera existido alguna causa que hubiera impedido u obstaculizado su presentación de manera física.

Al respecto, es de destacar que este tribunal ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales: el juicio en línea; mismo que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-200/2023

Ahora, no pasa desapercibido que de las constancias remitidas por el Tribunal Local se aprecia que la demanda también fue recibida el 3 (tres) de julio -de manera física en la Oficialía de Partes de dicho tribunal<sup>8</sup>- que coincide plenamente con la demanda presentada vía correo electrónico y que contiene firma autógrafa de la parte actora.

Sin embargo, dicho escrito se presentó fuera del plazo de 4 (cuatro) días previsto por el artículo 8.1 de la Ley de Medios para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral.

Ello, pues el Tribunal Local notificó la resolución impugnada a la parte actora el 26 (veintiséis) de junio<sup>9</sup>, notificación que surtió sus efectos el mismo día<sup>10</sup>, mientras que el escrito en cuestión fue presentado el 3 (tres) de julio<sup>11</sup>, esto es, 7 (siete) días después de la fecha en que la resolución impugnada les fue notificada.

La jurisprudencia 12/2019 ya citada establece que la remisión de una imagen escaneada de una demanda por correo electrónico

---

<sup>8</sup> Consultable en la hoja 16 del expediente.

<sup>9</sup> Como se advierte en las constancias de notificación por correo electrónico, visibles en las hojas 807 a 809 del cuaderno accesorio 1 -respecto del juicio electoral TECDMX-JEL-221/2023-, 788 a 790 del cuaderno accesorio 2 -en cuanto al juicio electoral TECDMX-JEL-303/2023- y 788 a 790 del cuaderno accesorio 3 -por lo que hace al juicio electoral TECDMX-JEL-306/2023.

<sup>10</sup> De acuerdo con el punto 15 párrafo quinto de los "Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de sesiones a distancia" del Tribunal Local, consultable en: [http://transparencia.tecdmx.org.mx/sites/default/files/archivos/art121/01/2020/lineamientos/lin\\_uso\\_videoconferencias\\_sesiones\\_a\\_distancia\\_TECDMX.docx](http://transparencia.tecdmx.org.mx/sites/default/files/archivos/art121/01/2020/lineamientos/lin_uso_videoconferencias_sesiones_a_distancia_TECDMX.docx), lo que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

<sup>11</sup> Como se desprende del sello de recepción visible en la hoja 5 del expediente.

no libera a quien la envía de presentar el escrito original **que cumpla los requisitos que la ley establece**, uno de los cuales -como ya se dijo- es que sea presentado dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a aquél en que el acto impugnado fuera notificado a quien lo presenta o tuviera conocimiento de este. De ahí que dicho escrito no cumpla los requisitos de ley para su admisión como medio de impugnación.

En ese sentido, esta Sala Regional concluye por todo lo anterior que la demanda debe ser desechada.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora controvierte 3 (tres) sentencias emitidas por el Tribunal Local (TECDMX-JEL-221/2023, TECDMX-JEL-303/2023 y TECDMX-JEL-306/2023) y aunque lo ordinario sería escindir la demanda en igual número de medios de impugnación para conocer de manera individual cada acto impugnado, dado el sentido de la presente sentencia, a ningún fin práctico llevaría dicha escisión.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-200/2023**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.